

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”***LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de sus competencias y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987, asumió el conocimiento de queja presentada por el señor **LUIS EDUARDO ARÉVALO MURILLO** y la señora **NORMA LILIANA CASTELLANOS**, en su condición de propietarios de los apartamentos 201 y el apartamento 301 del edificio **MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL**, ubicado en la Calle 2 C No. 29-25 de esta ciudad, contra las enajenadoras señoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, por las anomalías presentadas en las zonas comunes del citado proyecto de vivienda, actuación a la que le correspondió el radicado 1- 2016-04192 del 25 de enero de 2016 y queja No. 1-2016-04192-1.

Que, adelantadas las actuaciones administrativas pertinentes al caso, esta Subdirección, expidió la **Resolución No. 2126 del 17 de diciembre 2018 “Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”**, en la que se impuso multa a la señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE AVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 125.000.00) M/CTE.**, que indexados a la fecha correspondieron a **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 18.147.982.00) M/CTE.**

Que así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 *“Por la cual se impone una sanción y se impone una orden”*, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a las enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.116.770 y **MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO** identificada con cedula de ciudadanía 63.526.370, para que dentro de los cinco (5) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos “4. Falta de desagües en área de parqueaderos. 5. Acceso a la cubierta bloqueado por los enajenadores. 7. Solo cuenta con tanques altos de suministro”, que afectan las zonas comunes del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR SAN ISABEL**., especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-154 del 23 de marzo del 2017 (folios 50 a 59), producto de las visitas realizadas el 09 de noviembre del 2016 y 08 de marzo del 2017 (folio 34 y 49).

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a las enajenadoras señoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLY MILENA**

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

PALENCIA BOCAREJO, identificada con cedula de ciudadanía 63. 526.370, para que dentro de los (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término dado en el artículo anterior, acredite ante este despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos”.

Que mediante oficio de radicado 1-2019-00466 de fecha 09 de enero del 2019, las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE AVILA BOCAREJO** y **MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO**, interpusieron recurso de reposición y subsidio de apelación contra la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018.

Que con oficio de radicado 1-2019-04364 de fecha 11 de febrero del 2019, los señores **LUIS ARÉVALO MURILLO** y **NORMA LILIANA CASTELLANOS**, copropietarios del apartamento 201 y 301 del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL** autorizan a la señora **YAMILE GARZÓN MONCADA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 41.787.933**, copropietaria del apartamento 202 del mismo edificio, para que, desde la fecha, se haga parte en la investigación.

Que con oficio de radicado 1-2019-04913 de fecha 14 de febrero del 2019, la señora **YAMILE GARZÓN MONCADA**, informa al Despacho la actual situación del inmueble **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL**.

Que mediante la Resolución No. 418 del 19 de marzo del 2019, esta Subdirección, resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 2126 del 17 diciembre de 2018.

Que mediante oficio de radicado 1-2019-11846 de fecha 22 de marzo de 2019, las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE AVILA BOCAREJO** y **MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO**, remiten informe técnico de las gestiones ordenadas en la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre de 2018.

Que mediante el Auto No. 2369 de fecha 30 de mayo del 2019 “Por el cual se ordena la práctica de pruebas para decidir el recurso de apelación”, se ordena abrir un periodo de pruebas.

Que una vez notificadas las partes de la fecha hora y día en que se realizaría la visita de carácter técnico al inmueble producto de la queja y realizada por esta Subdirección, se emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 561 del 13 de junio 2019, con los siguientes:

“(…)

HALLAZGOS

Se verifican los hechos de acuerdo con el auto 2369 del 30 de mayo del 2019 así:

4- Falta de desagües en área de parqueaderos.

Se verifica que las enajenadoras intervinieron realizando un cárcamo en el acceso del parqueadero subsanando este hecho.

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

5- Acceso a la cubierta bloqueado por los enajenadores.

En el momento de la visita la puerta se encontraba sin seguro, por lo tanto, no se encuentra bloqueada para los residentes. Subsanaado.

7- solo cuenta con tanques altos de suministro

En la visita se puede constatar que las enajenadoras intervinieron realizando la reubicación de tanques y adicionando solo 1, por lo tanto, no cuenta con el respaldo de acuerdo con la normativa indicada en el informe técnico los folios 52-54. Persiste.

(...)”

Que mediante la Resolución No. 2206 del 08 de octubre del 2019, fue resuelto el recurso de apelación, modificando el artículo 2° de la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución 2126 del 17 de diciembre de 2018, *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a las enajenadoras señoras GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO y MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO, para que dentro de los cinco (5) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acojan a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho “7. Solo cuenta con tanques altos de suministro”. que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL, especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 17-154 del 23 de marzo del 2017.”*

Que con oficio de radicado 1-2019-41171 del 06 de noviembre de 2019, las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE AVILA BOCAREJO y MAYERLY MILENA PALENCIA BOCAREJO**, manifiestan que, con el fin de dar una solución oportuna a la situación al cumplimiento de la orden, realizarían pagos a cuotas de la multa impuesta.

Que la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, **quedo debidamente ejecutoriada el primero (1) de noviembre de 2019.**

Que una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos: Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,

1. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
2. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
3. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
4. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*
“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:
“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.” (Subraya fuera de texto).

Que finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que con oficios de radicado 2-2021-60190 de fecha 02 de noviembre de 2021, fue requerida el administrador del conjunto residencial **MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL**, para que informara si las señoras enajenadoras, dieron cumplimiento con la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018, con fecha de recibido 2 de noviembre de 2021.

Que con oficio de radicado 2-2021-60182 de fecha 02 de noviembre del 2021, fueron requeridas las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, para que acreditaran a este Despacho, el cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018.

Que, de otra parte, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo diligencia de visita técnica de verificación de hechos al inmueble referido y de la cual se emitió el informe de verificación de hechos 24-263 del 27 de junio del 2024, (folios 330-331) como reposa en el expediente con los siguientes:

“(…)

HALLAZGOS

“7. Solo cuenta con tanque altos de suministro”

*Al momento de realizar la diligencia junto a **MARÍA LEONOR DE PALENCIA** delegada de las enajenadoras, se realiza el recorrido constatando que el único sistema con el que dispone la edificación, son los tanques elevados, que la capacidad de estos no es suficientes para abastecer de manera adecuada el de suministro y reserva de agua para los habitantes del edificio.*

Es pertinente recordar lo indicado en el informe de verificación de hechos No. 17-154 del 23 de marzo del 2017, referente al concepto de la empresa de acueducto de Bogotá, frente a la disposición del tanque que debe cumplir con:

“Los diseños del sistema de suministro y del sistema de desagüe, deben regirse por la norma lcontec 1500, el código de Fontanería y el código de Edificación del Distrito Capital los cuales aclaran:

TANQUES DE ALMACENAMIENTO:

- 1. Proyectar y construir tanque bajo reserva cuando la edificación tenga cuatro a mas pisos o la edificación supere los 15 metros de altura, medidos a partir del nivel mas bajo de la vía pública sobre la cual tome la cometida.*
- 2. El volumen del diseño debe por lo menos ser igual al consumo de un día.*
- 3. En caso de diseñar tanque subterráneo y elevado, el volumen total debe tomarse con un 40% para que el tanque elevado y un 60% para el subterráneo.*
- 4. El resto de las edificaciones, de uno y tres pisos, deben disponer de tanques de almacenamiento como reserva que garanticen el suministro del volumen máximo diario.*

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

5. Los tanques de agua serán diseñados y contruidos en forma tal, que garanticen la potabilidad del agua en todo tiempo y que permitan la entrada de aguas lluvias y acceso a insectos y roedores.
6. Hidroacumulador o hidroneumático: Se deben diseñar de tal forma que tenga por lo menos (2) motobombas que trabajen de forma automática y alternada, con capacidad del tanque mínima de equivalente al consumo de un día, 24 horas.
7. Equipo de presión constante: Se debe diseñar de tal forma que tenga por lo menos 2 bombas capacidad mínima de reserva equivalente al consumo de 1 día 24 horas.”

PARAGRAFO D.3.2.4.5 Los sistemas de suministro de agua para los edificios deben diseñarse de manera que abastezcan de agua, en todo tiempo, a lo aparatos sanitarios, aditamentos y equipos, en caudal suficiente y con las presiones adecuadas para que funcionen satisfactoriamente. La velocidad máxima del agua en tuberías debe ser de 2.4 m/s.

Durante el recorrido, se logra observar que el sistema de tanques instalado no ha sufrido modificación o intervención alguna por parte del enajenador, no atendiendo lo ordenado.

En razón a lo descrito anteriormente y como resultado de la verificación e inspección realizada, se tiene que el hecho relacionado con 7. Solo cuenta con tanques altos de suministro, este PERSISTE.

(...)”

Que continuando con las actuaciones pertinentes de seguimiento se le dio traslado del anterior a las enajenadoras y quejoso con oficios de radicados 2-2024-33090 y 2-2024-33089, ambos de fecha 11 de julio de 2024.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce en relación con las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a imponer sanción mediante la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 a las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, consistente en multa y



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019.

1. ANALISIS PROBATORIO

Lo primero que ha de advertirse es que el Despacho ha sido constante en su indagación respecto al cumplimiento de la orden de hacer ordenada a través de la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley.

Ahora bien, dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente se tiene que las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, contaban con un término de cinco (5) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo objeto de la orden para realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva el hecho: **“7. Solo cuenta con tanques altos de suministro”**, que afecta las zonas comunes del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL**, especificado en el informe de verificación de hechos No. 17-154 del 23 de marzo del 2017.

Es preciso indicar que de las acciones de seguimiento realizadas por este Despacho con el fin de corroborar el cumplimiento de las ordenes impuestas, obran requerimientos a las enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, mediante el radicado **2-2021-60182** de fecha 2 de



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

noviembre del 2021, recibido el mismo día, sin embargo, las mismas, mencionan dentro del radicado **1-2021-47122** del 12 de noviembre de 2021, entre otros, lo siguiente:

*"...mediante la presente nos permitimos dar informe de CUMPLIMIENTO DEFINITIVO de requerimientos hechos por la secretaria distrital de hábitat...**labores de Mantenimiento estas labores necesarias para garantizar la debida conservación de las condiciones de uso, seguridad, salubridad y habitabilidad del inmueble conforme a las recomendaciones impartidas por el enajenador o las contempladas en los manuales entregados siempre y cuando las mismas no impliquen la realización de obras adicionales que inicialmente debieron ser implementadas por parte del constructor o enajenador.** Fueron realizadas dando así culminación a lo solicitado por la entidad, quedando pendiente acuerdos internos para la óptima convivencia de los propietarios..." (SIC)*

Por tal motivo, y una vez informadas las partes de la fecha hora y día en que se realizara una visita técnica al inmueble producto de la queja, esta Subdirección, emitió el informe de verificación de hechos 24-263 del 27 de junio del 2024, con los siguientes:

"(...)

HALLAZGOS

"7. Solo cuenta con tanque altos de suministro"

...

En razón a lo descrito anteriormente y como resultado de la verificación e inspección realizada, se tiene que el hecho relacionado con 7. Solo cuenta con tanques altos de suministro, este PERSISTE.

(...)"

Que se dio traslado del anterior informe a las enajenadoras, con oficio de radicados No. 2-2024-33090 del 11 de julio de 2024, sin que existiera pronunciamiento alguno. Sin embargo, no fue posible su entrega física y fue enviada a los correos electrónicos marialeonor.bocarejo@gmail.com y giliavila@gmail.com de fecha 13 de noviembre del 2024.

No obstante, lo anterior, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer es menester que se constate alguna de las siguientes circunstancias: i) que dicha acción se ha cumplido o ii) que la misma es imposible de realizar.

Para el caso en particular, es procedente traer a colación el principio conocido como "*onus probandi*" y que ha sido recogido en el artículo 167 del Código General del Proceso, y que se basa en que la carga de la prueba de la ocurrencia de estas circunstancias es de quien las alega. En tal sentido, establece:



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así las cosas, las enajenadoras investigadas son quienes tienen la facultad de probar que efectivamente solucionó en forma definitiva los hechos que afectaron las áreas comunes del proyecto de vivienda **MULTIFAMILIAR SANTA ISABEL**, especificado en el Informe de Verificación de Hechos No. 24-263 del 27 de junio del 2024, el cual **PERSISTE**. Por tanto, las investigadas, tenía plazo para subsanar las deficiencias constructivas y/o desmejoramiento, por lo que, el día primero (1) de abril de 2020, debía dar cumplimiento de plano al hecho de la orden, a pesar de ello, no lo ejecuto.

En conclusión, podemos observar que dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, no se ha logrado establecer si las enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, han dado cumplimiento a las ordenes realizadas mediante la Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019, a pesar de los requerimientos realizados por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, a lo entendido respecto de cumplimiento del orden de hacer. En varias sentencias como la Sentencia C-034/14 la Corte Constitucional señala:

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis." (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Visto lo anterior, es importante señalar que no corresponde a este Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, toda vez que la misma proviene de una orden impuesta, sin embargo como se demostró en el expediente a la fecha no obra prueba alguna que permita establecer que los hechos han sido superados de manera definitiva.

2. GRADUACION DE LA MULTA.

Frente al incumplimiento de las ordenes en asuntos como el que nos ocupa, como se indicó, una es la multa producto de la investigación y otra es resultado del incumplimiento de la orden administrativa emitida por la autoridad correspondiente; de manera que, dada su naturaleza, no necesariamente debe existir correlación o correspondencia entre una y otra, lo cual se traduce en que en la presente actuación administrativa, esto es, en la que se verifica el cumplimiento a la orden de hacer impuesta en Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019, se impondrá la que así corresponda

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la norma indica multas sucesivas ante el incumplimiento de la orden de hacer, al haberse verificado que el obligado no ejecuto ninguna labor tendiente al cumplimiento de la orden impuesta, este Despacho impondrá multa de conformidad al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y en consideración a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987.

En lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, Magistrado Ponente Doctor Manuel José Cepeda Espinosa explica las tendencias que existen en nuestro país al momento de imponer las sanciones, expuestas por esta corporación de la siguiente manera:

"... En cuanto a la proporcionalidad, también se aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas. Sin embargo, se constatan diferencias relativas a los criterios para su aplicación. En este sentido, pueden ser distinguidos cuatro grupos: Primero, se observan países que establecen como elementos de la proporcionalidad la gravedad de la infracción y los daños causados, junto con el elemento subjetivo y la reincidencia.' Segundo, algunos sistemas adoptan criterios relacionados con la finalidad de estas sanciones, v.gr. que "las sanciones administrativas, a diferencia de las sanciones penales, no son concebidas como instrumentos de defensa

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

de los valores esenciales del sistema¹. Tercero, están los países en los que se tiene en cuenta principalmente la gravedad de la infracción. Por último, se observan los casos en los cuales se deja al criterio de los jueces la consideración de los parámetros de proporcionalidad en cada caso”.

En el caso en concreto, se tomó en cuenta tal y como se expuso anteriormente, la gravedad de la infracción normativa, y de esta manera se estableció la proporcionalidad de esta, lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin ejemplarizante para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. Visto de esta manera es más que claro, que lo que pretende la Subdirección es que las sancionadas no incurran en los mismos errores y que cuando corrijan los hechos generadores de conductas infractoras de las normas de enajenación, lo hagan de una forma adecuada, con el fin de solucionarlos de manera definitiva, y procurando que el propietario o quejoso satisfaga sus requerimientos de acuerdo con lo establecido en el Código de Construcción y demás normas concordantes.

Es por ello por lo que, esta Subdirección gradúa las multas que impone, cuando hay lugar a ello, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se logren establecer en la actuación administrativa, que para el caso en concreto es:

A. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:

En materia sancionatoria, no es necesario que se demuestre el daño efectivo o particular que se causó con la infracción para ejercer el poder punitivo de la Administración, por el contrario, es la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados la que juega un papel fundamental en este análisis, quiere decir lo anterior que el reproche recae sobre la mera conducta, que no es otra diferente el incumplimiento de la orden impartida en el acto administrativo Resolución No. 2126 del 17 de diciembre del 2018, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso a la Sociedad enajenadora, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones.

Así las cosas, en el derecho administrativo el bien jurídico protegido es el “*cumplimiento de la legalidad*”, la infracción a las ordenes impartidas mediante acto administrativo representa en sí misma la antijuridicidad de la conducta y, en consecuencia, el “*reproche recae sobre la mera conducta*”, o, en otras palabras, sobre el incumplimiento del acto administrativo¹, elemento que se encuentra plenamente demostrado en la presente actuación administrativa.

Según la Corte Constitucional, “*es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”*

mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”²

Así las cosas, a lo largo del presente acto administrativo se logró demostrar que la sociedad enajenadora aquí referida vulneró las obligaciones impuestas en la Resolución 2126 del 17 de diciembre del 2018, por lo cual es dable entonces que, frente al no cumplimiento de este acto administrativo, el cual constituye per se una orden a la luz de lo prescrito en el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, se habrá de proceder con la imposición de una multa.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa por incumplimiento a la orden, el Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados (que no es otro que el cumplimiento de una orden impartida mediante acto administrativo), con la que actuó la sociedad enajenadora al enfrentarse al cumplimiento de la orden de hacer, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

B. Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes.

En razón a lo dicho anteriormente, este Despacho valorará al momento de imponer la multa, el grado de prudencia y diligencia con la que actuó la sociedad para dar cumplimiento al acto administrativo que impuso una orden de hacer en el del proyecto de vivienda objeto de la presente actuación, de conformidad con el artículo 50 del CPACA.

Se hace preciso señalar que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), trae inmerso una serie de criterios para graduar la sanción, de los cuales debe tenerse en cuenta que algunos operan como agravantes, como es el caso de la reincidencia en la comisión de la infracción, mientras que otros son atenuantes, como es el caso del grado de prudencia y diligencia

Visto lo anterior, esta instancia considera que el incumplimiento en que incurrió la sociedad conlleva a la vulneración concreta de obligaciones previamente conocidas y adquiridas al momento de cobrar firmeza el acto administrativo que impuso las correspondientes ordenes de hacer.

Bajo este entendido, se hace necesario resaltar, que en la presente actuación administrativa se evidencio que la sociedad investigada no logró demostrar un grado de prudencia y diligencia con el que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; razón por la cual no se configuro esta causal la cual pudo conllevar la imposición de una multa menor.

3. INDEXACION DE LA MULTA A IMPONER.

El inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se verifique el incumplimiento, por cada seis (6) meses

² Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005.

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

(calendario) de retardo al vencimiento de la orden impuesta en la resolución sanción, la cual deberá ser actualizada al valor presente.

La multa se actualizará, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Conforme a lo expuesto, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que, en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

*Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. **En este evento, lo que se está haciendo es***

RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024*"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"*

simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. **Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = (VH) \$500.000 \frac{IPC-F) 143,67}{(IPC-I) 0,69} = \$ 104.108.696$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a "1") y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.000), indexados a la fecha corresponden a DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.082.174) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00) M/CTE, corresponden a CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$104.108.696) M/CTE, lo anterior nos ilustra respecto de los límites de la sanción más no respecto de la multa a imponer.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que no se logra evidenciar que se ha dado cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución enunciada por parte de las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, se impondrá multa por valor de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500.00) M/CTE.**, debiendo ser indexados según lo dicho y la fórmula anteriormente enunciada, así:



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

“Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden”

$$\text{VP} = (\text{VH}) \$98.500.00 \frac{(\text{IPC-F}) 143,67}{(\text{IPC-I}) 0,69} = \$20.509.413.00$$

Que conforme a la liquidación antes citada el valor de la multa a imponer a la sociedad las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, por incumplimiento de la orden ya mencionada será de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$20.509.413.00) M/CTE sin perjuicio de que vuelvan a ser impuestas de continuar en incumplimiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer multa solidaria a las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.116.770** y **MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370**, multa de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$98.500.00) M/CTE, que indexados a la fecha corresponden **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$20.509.413.00) M/CTE**., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que se impongan multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento total a la orden emitida por esta Subdirección en la Resolución No.2126 del 17 de diciembre del 2018, *“por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, modificada por la Resolución No. 2206 del 8 de octubre de 2019, según lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar *“Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitisorio.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta Resolución a las señoras enajenadoras **GILIANNE NATHALIE ÁVILA BOCAREJO**, identificada con **cédula de ciudadanía No.**



RESOLUCIÓN No. 1364 DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2024

"Por la cual se impone una multa por incumplimiento a una orden"

53.116.770 y MAYERLI MILENA PALENCIA BOCAREJO, identificada con **cédula de ciudadanía No. 63.526.370** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de esta resolución a l representante legal (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda MILTIFAMILIAR SANTA ISABEL.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRIGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Luz Karime Medina Romero– Profesional Esp- SICV.
Revisó: Alexander Loaiza Barreto - Abogado -contratista-SICV.